

# TC declaró infundada demanda de inconstitucionalidad contra Nuevo CPC

Lima, viernes 14 de abril de 2023

## Alerta Litigios y Controversias

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INFUNDADA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Comunicamos a nuestros clientes que, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional llevada a cabo el 31 de enero de 2023, se ha dictado sentencia en el proceso de inconstitucional interpuesto por el Poder Judicial contra el Congreso de la República (Expediente N° 00030-2021-PI/TC), a través del cual se solicitó que se declare la inconstitucionalidad de una serie de artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante, "CPC"), aprobada por Ley N° 31307, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2022 y vigente desde el día siguiente a su publicación.

#### ¿Qué ha resuelto el Tribunal Constitucional?

**a. Ha interpretado que el segundo párrafo del artículo 5° del CPC es constitucional al no impedir que el Poder Judicial desarrolle un sistema de comunicación interna entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso.**

El Poder Judicial sostuvo, en la demanda interpuesta, que el segundo párrafo del artículo 5° del CPC es inconstitucional, en cuanto establece que "en los procesos constitucionales no se notifica ni emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial", debido a que se vulneraría el derecho a la defensa de los magistrados.

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda en este extremo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

i. la defensa de la parte demandada, en un proceso constitucional en el que se cuestiona una resolución judicial, se ve satisfecha con la participación del procurador del Poder Judicial. De acuerdo con el máximo intérprete de la Constitución, los procesos de tutela de derechos seguidos contra los jueces no se tratan de demandas que tenga como objetivo castigar al juzgador, pues lo que es objeto de examen es la resolución judicial como decisión institucional de un determinado órgano de la administración de justicia.

ii. De otro lado, se ha sostenido que el emplazamiento con la demanda a la Procuraduría del Poder Judicial no implica, per se, que los jueces que dictaron la resolución cuestionada no tengan conocimiento de su contenido. Dentro de la institución judicial se hace técnicamente viable los mecanismos de coordinación entre la Procuraduría Pública del Poder Judicial y los despachos judiciales.

iii. Efectuada una ponderación de bienes en conflicto (derecho a un procedimiento rápido versus emplazamiento a todos los jueces demandados), se puede evitar afectar los derechos de los justiciables sin dejar en indefensión a los jueces al centralizar el emplazamiento en el Procurador del Poder Judicial.

**b. Ha desestimado los cuestionamientos a la constitucionalidad del artículo 6° del CPC que prohíbe el rechazo liminar de las demandas en los procesos de tutela de derechos**

El Poder Judicial cuestiona la constitucionalidad del artículo 6° del CPC, el cual establece que "de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento no procede el

rechazo liminar de la demanda”, en la medida que se vaciaría de contenido a la autonomía de los órganos jurisdiccionales para impartir justicia constitucional y, además, constituiría una intromisión del legislador en el ámbito de las competencias y atribuciones constitucionales del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional desestimó la demanda en el extremo que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 6° del CPC, en atención a los siguientes fundamentos:

i. La autonomía se ve conculcada cuando el juez no pueda adoptar una decisión propia al resolver la controversia, es decir, la decisión de declarar fundada o infundada la demanda, lo cual no ocurre en este caso.

En el mismo tenor, la norma cuestionada se limita a postergar la evaluación de la procedencia de la demanda a un momento posterior al de la contestación de la demanda. No se impide que el juez de la causa analice las causales de improcedencia de la demanda previstas en la ley.

ii. El Congreso de la República tiene como competencia normativa propia el rol de configurar los modelos judiciales. Dicho poder del Estado no se está arrogando la competencia de administrar justicia.

iii. La obligación de admitir a trámite la demanda no genera un innecesario gasto de recursos, en la medida que la afectación económica y procesal que se venía dando es al propio justiciable quien, por lo general, debía recurrir hasta el Tribunal Constitucional para que se ordene admitir a trámite la demanda rechazada liminarmente.

iv. Finalmente, se hizo la atingencia de que, en los petitorios carentes de verosimilitud, es decir, aquellos que no tiene una pretensión real, no existe la obligación de admitir a trámite la demanda, dado que se pretende un imposible jurídico.

v. Tampoco se afecta la prohibición de iniciativa de gasto de los congresistas de la República, en la medida que no se habilita de forma efectiva e inmediata a la realización de gasto público o erogación, con cargo al presupuesto, que afecte el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para cada año fiscal.

### **c. Desestimó los cuestionamientos a la constitucionalidad del literal a) del artículo 23° y artículo 37.8° del CPC**

El Poder Judicial también cuestionó la constitucionalidad de lo dispuesto en el literal a) del artículo 23° y en el artículo 37.8° del CPC, en el sentido de que no se habilita al demandado a solicitar vista de la causa con informe oral en el trámite del recurso de apelación que se interponga en los procesos de habeas corpus, dado que se alega vulneración al derecho a ser oído y el derecho a la igualdad de armas.

El Tribunal Constitucional ha desestimado la posición de la parte demandante, sobre la base de las siguientes consideraciones:

i. No se afecta el derecho a la igualdad de armas, en la medida que, si la parte demandante solicita la vista de la causa con informe oral, ambas partes tendrán oportunidad de expresar sus alegatos.

ii. No resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de informar oralmente ante el órgano jurisdiccional si en el trámite pudo presentar por escrito sus alegatos.

iii. En estricto, se evidencia una diferencia de trato, puesto que solo la parte demandante puede solicitar la vista de la causa en el recurso de apelación. Se aprecia, dice el Tribunal Constitucional, una intervención leve en la igualdad, en la medida que la distinción efectuada no se sustenta en ningún aspecto proscrito expresamente en la Constitución ni limita el ejercicio de algún derecho constitucional.

Asimismo, se sostuvo que el tratamiento diferenciado tenía como finalidad que el proceso de habeas corpus funcione como un mecanismo sencillo, rápido y efectivo. Es la parte demandante, más que la

demandada, la que se vería afectada con la demora en el trámite del proceso, por lo que la decisión del legislador de dejar en manos del demandante la decisión sobre si el recurso se tramita de modo más rápido (sin vista de causa) o con alguna demora, pero con la posibilidad de que las partes puedan expresar sus argumentos oralmente (con vista de causa), resulta adecuada a los fines del proceso de habeas corpus y resulta idónea para tal efecto.

**d. Desestimó los cuestionamientos a la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 26° del CPC vinculada a la resolución que ordena la actuación inmediata de las sentencias de primera instancia.**

El Poder Judicial cuestionó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 26° del CPC, el cual dispone que “la resolución que ordena la actuación inmediata de las sentencias de primera instancia son inimpugnables y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso”, dado que considera que se debe habilitar la doble instancia, dentro del órgano jurisdiccional, de tal modo que el sujeto procesal pueda cuestionar la resolución judicial que es adversa.

El Tribunal Constitucional desestimó la posición del Poder Judicial, precisando lo siguiente:

i. No se afecta el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el cual consiste en el recurso eficaz contra:

- La sentencia que le imponga una condena penal. La resolución judicial que le imponga directamente una medida sería de coerción personal.

- La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.

- La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental

ii. Se ha afectado la configuración legal del referido derecho fundamental, considerando que dicha opción legislativa abona al carácter urgente y perentorio de lo decidido en la sentencia de primera instancia, favorable al demandante; y, por otro lado, no impide que se lleve a cabo la discusión, en segundo grado, sobre la legitimidad o ilegitimidad de lo decidido por el juez de primera instancia.

**e. Ha desestimado los cuestionamientos a la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 64° del CPC referido al carácter inimpugnable del requerimiento judicial en el proceso de habeas data**

El segundo párrafo del artículo 64° del CPC dispone lo siguiente:

“Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.

El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable”.

El Tribunal Constitucional sostiene, al igual que en el caso anterior, que no se ha afectado el contenido constitucional del derecho a la pluralidad de instancia en la medida que no es una decisión con vocación de poner fin al proceso. Además, el requerimiento de información procede cuando: (i) la

divulgación de la información no se encuentra prohibida por ley; (ii) dicha información concierne al reclamante; y (iii) sea imprescindible para emitir sentencia.

**f. Se ha interpretado que el artículo 29° y la Segunda Disposición Complementaria Final del CPC son constitucionales, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.**

El Poder Judicial cuestiona el artículo 29° del CPC en el extremo que dispone que la demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional, debido a que se despoja a los juzgados penales de la competencia para conocer dicho tipo de procesos.

El Tribunal Constitucional desestimó la posición del Poder Judicial señalando que:

i. De una lectura conjunta del artículo 29° con la Segunda Disposición Complementaria Final del CPC, se aprecia que la competencia de los jueces penales se mantiene en aquellas cortes superiores donde no existan jueces ni salas constitucionales.

ii. El proceso de habeas corpus es un proceso constitucional expresamente previsto por la Constitución y, por lo tanto, asignar competencia a los jueces constitucionales no puede considerarse una vulneración del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva.

iii. si el diseño produce dificultades de tipo operativo, los órganos de gobierno del Poder Judicial pueden asignar excepcionalmente a los juzgados ordinarios dichas causas, hasta que las posibilidades presupuestales permitan ampliar en mayor número los juzgados constitucionales.

**g. Interpretó que el segundo párrafo del artículo 24 del CPC es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.**

El Tribunal Constitucional sostiene que, en el marco de su autonomía, tiene potestades de autonormación o autorregulación de las funciones que cumple, con independencia de las que realizan otros poderes del Estado, conforme al artículo 2 de la precitada Ley Orgánica.

Asimismo, afirma que la realización de audiencias públicas con informe oral, en todos los casos conocidos por el Tribunal Constitucional, genera una sobrecarga de casos pendientes de resolver.

De otro lado, señala que la concretización del derecho a no ser juzgado sin oído no significa que, en todos los casos, la vista se realice mediante una audiencia pública o que el derecho de defensa solo pueda garantizarse mediante un informe oral, dado que se puede ejercer alegaciones por escrito.

Como consecuencia de ello, se dispuso que se admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados -de manera enunciativa- en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.